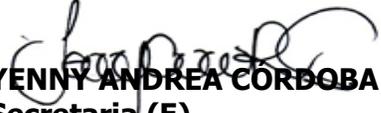


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ISLENY MORENO SOLANO** radicado bajo el No. 2022-00082, informando que la parte interesada allegó memorial el 30 de agosto de 2022, solicitando la corrección del auto interlocutorio No. 372 del 25/08/22, pues por error involuntario se libro mandamiento a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **RAMON DAVID GUEVARA CAVIDES**, siendo lo correcto librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA en contra de ISLENY MORENO SOLANO. Sírvase proveer. Saravena 01 de septiembre de 2022.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 01 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 391

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ISLENY MORENO SOLANO** radicado bajo el No. 2022-00082, para proveer lo pertinente a la corrección de la admisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado detenidamente el escrito de demanda se encontró que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

La parte demandada celebró contrato de mutuo con la parte demandante y para garantizar sus obligaciones aceptó el pagaré **No. 05706506100165010**, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/CTE**, por concepto del crédito hipotecario, pactado en pesos, con el compromiso de pagarlo con sus correspondientes intereses mensuales.

Para garantizar la obligación referida la señora **ISLENY MORENO SOLANO**, constituyó hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contenida en la primera copia que presta merito ejecutivo de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 0096**, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará, (Boyacá), el día 14 de junio de 2018, sobre el bien inmueble, predio urbano ubicado en la carrera 17 No. 21-13, urbanización Los Pinos del Municipio de Saravena (Arauca), con matrícula inmobiliaria No. 410-46431, cuyos linderos se describen en la citada escritura pública.

La señora **ISLENY MORENO SOLANO**, desde el 13 de junio de 2021, incurrió en mora y no ha vuelto a cancelar las cuotas pactadas, adeudando por concepto de CAPITAL CREDITO HIPOTECARIO a fecha 25 de febrero de 2022 la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$29.961.817,30)**, haciéndose exigible en forma inmediata el pago de las obligaciones contenidas en el pagare **No. 05706506100165010**.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., ha requerido en varias oportunidades a la demandada **ISLENY MORENO SOLANO** para que se ponga al día con la **obligación No. 05706506100165010**, sin obtener resultado positivo.

Ahora bien, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 372 del 25/08/2022; sin embargo, por error involuntario se libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de **RAMON DAVID GUEVARA CAVIDES**, cuando lo correcto es a

librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **ISLENY MORENO SOLANO**, situación que procede a corregirse.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ISLENY MORENO SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por la suma de: **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$29.961.817,30)**, por concepto del capital representado en el título valor PAGARE No. **05706506100165010**, pagaré que fue aceptado por la deudora y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0096 de fecha 14 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará, (Boyacá).

2.-) Por la suma de: **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$336.546,20)**, por concepto de los intereses corrientes o de plazo de acuerdo a la tasa pactada en la cláusula tercera del Pagare No. **05706506100165010**, sobre el valor del capital **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$29.961.817,30) M/CTE**, desde el 13 de julio de 2018 (Fecha del desembolso) hasta el 13 de junio de 2021 (Fecha que inicio la mora).

3.-) Por la suma de: **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON CIENCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.944.521,53)**, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el 14 de junio de 2021 (Día siguiente a la fecha en que inicio la mora) hasta el día 25 de febrero de 2022 (Fecha de presentación de la demanda).

4.-) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 26 de Febrero de 2022 (Día siguiente a la presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C.Co., sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

5.-) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$238.790,00) M/CTE**, por concepto de PRIMA DE SUGUROS, de conformidad con el numeral SEXTO del título valor pagaré No. **05706506100165010**, aceptado por la deudora.

SEGUNDO: La ejecutada **ISLENY MORENO SOLANO**, deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble predio urbano ubicado en la carrera 17 No. 21-13, Urbanización Los Pinos del Municipio de Saravena (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-46431, de propiedad de la demandada, sobre en la cual se constituyó la Hipoteca abierta en primer grado sin límite de la cuantía, como consta en la Escritura Pública No. 96 de fecha 14 de junio de 2018, otorgada en la notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para que realice la inscripción del embargo y allegue a este despacho la constancia del mismo. (Art. 468 N° 2 C.G.P.)

CUARTO: Una vez recibido el oficio del registro del embargo efectuado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se comisionará al Alcalde del Municipio de Saravena, para que realice el secuestro del inmueble, con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, para lo cual se enviará Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

QUINTO: De conformidad con las reglas establecidas en el Art. 595 del C.G.P., comisionese al Alcalde del Municipio de Saravena (A), para que realice el secuestro del bien inmueble predio urbano ubicado en la carrera 17 No. 21-13, Urbanización Los Pinos del Municipio de Saravena (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-46431, de propiedad de la demandada **ISLENY MORENO SOLANO**, sobre en la cual se constituyó la Hipoteca abierta en primer grado sin límite de la cuantía, como consta en la Escritura Pública No. 96 de fecha 14 de junio de 2018, otorgada en la notaria Única del Circulo de Cubará (Boyacá) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Líbrese Despacho Comisorio.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada señora **ISLENY MORENO SOLANO**, personalmente, tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022 para tal fin.

SEPTIMO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **YOLANDA MURCIA BUITRAGO**, como apoderada judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 025**

Hoy 02 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría (E). -